

Protección de los prisioneros de guerra contra los insultos y la curiosidad pública

por Gordon Risius y Michael A. Meyer*

Mine honour is my life; both grow in one;
Take honour from me, and my life is done.

Shakespeare, *King Richard II*

Introducción

El derecho internacional humanitario que rige el trato debido a los prisioneros de guerra está destinado a proteger casi todos los aspectos del bienestar humano, a fin de minimizar, en la medida de lo posible, los efectos adversos del cautiverio. Como observó el Tribunal Internacional de Nuremberg:

*«El cautiverio en la guerra no es venganza ni castigo, sino únicamente una custodia protectora, cuyo propósito es impedir que los prisioneros de guerra participen de nuevo en la guerra; es contrario a la tradición militar matar o herir a personas desvalidas».*¹

Para cada prisionero de guerra, algunos aspectos serán motivo de mayor preocupación que otros. En algunos conflictos, por ejemplo, el hambre y la enfermedad pueden ser su principal preocupación; en otros, donde la alimentación y la asistencia médica son adecuadas, serán motivo de ansiedad para el prisionero el bienestar de su familia y el derecho que tiene a comunicarse con ella. Una de las preocupaciones del derecho internacional humanitario, de la que con frecuencia se hace caso omiso cuando cuestiones prioritarias y más urgentes están en juego, pero no menos importante, es la protección de la dignidad y del honor del prisionero. Con el advenimiento de las técnicas electró-

* Las opiniones expresadas en este artículo son las del autor y no necesariamente corresponden a las del Gobierno o las de la Cruz Roja Británica.

¹ Sentencia (1947) 41 *American Journal of International Law*, 172, 229.

nicas para recopilar noticias, que permiten a los medios de comunicación informar sobre los conflictos armados con más inmediación que nunca, éstos tienden cada vez más a tratar las cuestiones relativas a los prisioneros de guerra en detrimento de su honor y de su dignidad, incluso si los motivos de los medios de comunicación para ese trato son, en sí, honrosos. La finalidad de este breve artículo es examinar el derecho que protege a los prisioneros de guerra contra «los insultos y la curiosidad pública» y sus orígenes, así como proponer la interpretación que se le podría dar en el futuro con respecto al hecho de filmar y fotografiar.

Datos históricos

El III Convenio de Ginebra de 1949 (relativo a los prisioneros de guerra) no contiene disposición alguna por la que se regulen específicamente las circunstancias en las que los prisioneros de guerra pueden ser fotografiados. El único artículo en que se menciona el tema es el 13, párrafo 2:

«... los prisioneros de guerra deberán ser protegidos en todo tiempo, especialmente contra todo acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública».

Esta prohibición no es nueva. En el artículo 2, párrafo 2, del Convenio de Ginebra de 1929, relativo a los prisioneros de guerra, hallamos un lenguaje casi idéntico:

«[Los prisioneros de guerra] deben ser tratados en todo tiempo con humanidad y protegidos especialmente contra los actos de violencia, insultos y la curiosidad pública».

Según Flory,² en los textos escritos durante la Segunda Guerra Mundial sobre las negociaciones que condujeron al Convenio de 1929, era:

«un principio general, frecuentemente formulado ... que los prisioneros deben ser tratados con humanidad... El delegado de Alemania sugirió que la Conferencia de 1929 reemplazase la declaración de La Haya³ por un requisito de que fueran protegidos contra la muerte, las

² William E. S. Flory, *Prisoners of War: A Study in the Development of International Law*, 1942, Washington D. C., American Council on Public Affairs, p. 39.

³ En el artículo 4 del Reglamento anexo al Convenio de La Haya de 1907 sólo se dice «deben ser tratados con humanidad».

*heridas, los malos tratos, los robos, los daños y la curiosidad pública, pero la Conferencia aceptó una modificación del Reglamento de La Haya estipulando que deberán ser tratados con humanidad en todo tiempo y protegidos, especialmente, contra todo acto de violencia, los insultos y la curiosidad pública».*⁴

La disposición del Convenio de 1929 fue la base para el juicio del teniente general Kurt Maelzer ante una comisión militar de los Estados Unidos, en Florencia (Italia), el mes de septiembre de 1946.⁵ Maelzer, comandante de la guarnición alemana en Roma, había recibido, el mes de enero de 1944, la orden del mariscal de campo Kesselring, comandante de las fuerzas alemanas en Italia, de exhibir a varios cientos de prisioneros de guerra británicos y norteamericanos por las calles de Roma para levantar la moral italiana. Durante el «paseo», los mirones les arrojaron palos y piedras. Se hicieron muchas fotografías que se publicaron en la prensa italiana, bajo el título de «Los anglo-americanos consiguen entrar en Roma ... flanqueados por bayonetas alemanas». Maelzer fue acusado de «exponer a prisioneros de guerra ... bajo su custodia ... a actos de violencia, insultos y a la curiosidad pública» y fue condenado a diez años de cárcel, que después se redujeron a tres.⁶

Pero tomar y publicar fotografías de prisioneros de guerra apenas era un fenómeno nuevo en 1944. Desde que la fotografía se pusiera de

⁴ Flory añadió que al delegado alemán no satisfacía el Reglamento de La Haya, debido a que «la definición de 'humanidad' no es uniforme en todo el mundo».

⁵ El caso de *Kurt Maelzer*, War Crimes Reports 11 (1949) 53.

⁶ En Tokio, el Tribunal Militar Internacional condenó de manera parecida la práctica japonesa de «exhibir a prisioneros de guerra por las ciudades exponiéndolos al ridículo y a los insultos». Véase el *UK Manual of Military Law. Part III*, Londres, H.M.S.O., 1958, p. 51. Otro ejemplo de la Segunda Guerra Mundial —prisioneros aliados expuestos a la ira de la población local, y en este caso con resultados nefastos— fue el caso del linchamiento de Essen (*Heyer and others*, War Crimes Reports 1 (1947) 88). El capitán Heyer, un oficial alemán, dio la orden de que se escoltara a un grupo de tres oficiales aliados hasta una unidad de la Luftwaffe donde iban a ser interrogados. Ordenó a la escolta no interferir en caso de que personas civiles intentasen molestar a los prisioneros. Estas instrucciones se dieron en alta voz y de manera que un grupo de personas civiles allí presente pudiese oír las. Cuando los prisioneros llegaron a una de las calles principales de Essen, fueron atacados por la muchedumbre y finalmente arrojados desde lo alto de un puente, lo que les causó la muerte. No obstante, en la acusación retenida contra el capitán Heyer y sus seis coacusados al ser juzgados por un tribunal militar británico, en diciembre de 1945, no parece haberse mencionado la exposición de los prisioneros a los insultos y a la curiosidad pública (hecho comprensible, dado que los prisioneros muertos sufrieron consecuencias mucho peores), pero se alegó, en cambio, que «violando las leyes y costumbres de la guerra, [ellos] eran responsables, junto con otras personas, de la muerte de tres aviadores británicos, prisioneros de guerra, no identificados.»

moda y se generalizara su utilización, a principios de este siglo, los más de los informes de guerra contienen fotografías de esta índole.⁷ Durante los últimos setenta y cinco años poco más o menos, éstas han incluido imágenes de prisioneros rindiéndose;⁸ recibiendo asistencia médica en el campo de batalla;⁹ en espera de ser evacuados;¹⁰ de camino hacia el cautiverio;¹¹ a bordo de un barco;¹² excavando trincheras;¹³ efectuando tareas agrícolas¹⁴ y, en ocasiones, incluso durante su detención en campos de prisioneros de guerra.¹⁵ Recientemente, con la llegada de las cámaras de vídeo, los reportajes de televisión incluyen la mensuración de prisioneros de guerra en el momento de su rendición, en cautividad y al ser repatriados. En general, ni la toma de tales fotografías ni su publicación o transmisión parecen haber originado grandes protestas en parte alguna, ni sobre la base de falta de

⁷ Véase, por ejemplo, *The Times History of the War*, colección de la que se citan dos volúmenes en las notas 13 y 14 más adelante.

⁸ Por ejemplo, *Korea — The First War We Lost*, Bevin Alexander, Hippocrene Books, Nueva York, 1986; en el reverso de p. 448 se muestra a unos norteamericanos saliendo de una cueva para entregarse a los soldados de la China comunista. Otro ejemplo, citado por H. Levie en *The Falklands War* (Coll a Arends, eds.), Allen & Unwin, Boston, 1985, p. 72, es la fotografía muy difundida de los *Royal Marines* británicos rindiéndose en Puerto Argentino (Port Stanley), en la que se ve a algunos de ellos tumbados con la cara contra el suelo.

⁹ Por ejemplo, S. H. Best *The Story of The British Red Cross*, Cassell & Co. Ltd., 1938; en la que la página opuesta a la 144 muestra a un oficial médico británico atendiendo a un turco herido tras la batalla de Tikrit, en noviembre de 1917.

¹⁰ Por ejemplo, *The Longest War — The Iran-Iraq Military Conflict*, Dilip Hiro, Grafton Books, Londres, 1989, que incluye (después de la p. 136) una fotografía de prisioneros de guerra irakíes tomada en febrero de 1984.

¹¹ Por ejemplo, *At the Going Down of the Sun*, Oliver Lindsay, Hamish Hamilton, Londres, 1981, la página frente a la 152, que incluye una imagen de prisioneros de guerra aliados de camino hacia el campamento de Shamuipo, Hong-Kong, el 30 de diciembre de 1941, observados por soldados japoneses, cuatro días después de la rendición de Hong-Kong.

¹² Por ejemplo, en *British Forces in the Korean War*, dir. Cunningham-Boothe and Farrar, The British Korean Veterans Association, Leamington Spa, 1988, p. 132, se muestra a prisioneros chinos y de Corea del Norte capturados por soldados de la infantería de marina británica y retenidos a bordo del buque HMS Belfast.

¹³ Véase, por ejemplo, vol. VI de *The Times History of the War*, The Times, Londres, 1916, en cuya p. 262 se ve a «prisioneros británicos trabajando — excavando trincheras en Alemania y preparando soportes de madera para las trincheras».

¹⁴ Véase, por ejemplo, vol. XII de *The Times History of the War*, The Times, Londres, 1917, en cuya p. 246 se ve a «prisioneros de guerra británicos realizando tareas agrícolas».

¹⁵ Por ejemplo, *Monty — The Field-Marshal — 1944-1976*, Nigel Hamilton, Hamish Hamilton, Londres, 1986; en la página opuesta a la 420, se muestra al mariscal de campo Busch, comandante en jefe de los ejércitos alemanes que se habían rendido en el norte, siendo amonestado por el mariscal de campo Montgomery por no haber obedecido a las órdenes con celeridad.

delicadeza ni debido a que se pensara que violaban el III Convenio de Ginebra. La ausencia de tales protestas podría deberse, en parte, al desconocimiento generalizado de las disposiciones del Convenio y, en parte, porque las más de esas fotografías no son particularmente chocantes u ofensivas, al menos según los cánones actuales.

Pero incluso si, históricamente, poco ha preocupado saber si al menos algunas fotografías y películas de prisioneros de guerra son contrarias al III Convenio de Ginebra, indudablemente pueden presentarse argumentos para apoyar la afirmación de que ha habido infracciones en el pasado. Además, la intensificación de la cobertura de los conflictos por los medios de comunicación y el creciente papel que desempeñan las principales redes de comunicación, hacen suponer que, en el futuro, habrá una mayor tensión entre las exigencias de los medios de comunicación y los requerimientos del Convenio.

Problemas de interpretación

Pero, aunque es verdad que pocas personas censurarían, por cuestión de principios, todas las fotografías de prisioneros de guerra, la mayoría seguramente se opondría a la publicación o a la transmisión de imágenes de prisioneros de guerra interrogados bajo tortura,¹⁶ o encogidos en el suelo en espera de una nueva paliza propinada por sus capturadores.¹⁷ Dado que en el artículo 13 del Convenio no se determinan claramente los límites entre lo aceptable y lo que constituye una violación de sus disposiciones, podría ser útil reflexionar sobre las cuestiones siguientes que, en ningún caso, serán exhaustivas:

a. El honor del prisionero. De conformidad con el Comentario del CICR, la protección estipulada en el artículo 13 «abarca valores morales, como ... el honor del [prisionero]».¹⁸ Según las circunstan-

¹⁶ Por ejemplo, *The Illustrated History of the Vietnam War*, Brian Beckett, Blandford Press, Poole, Dorset, 1985, en la p. 41, se muestra a soldados de la infantería de marina de Vietnam del Sur sometiendo «a un prisionero del Viet Cong a un interrogatorio *in situ*. La cabeza del prisionero es mantenida bajo el agua hasta que éste está a punto de ahogarse».

¹⁷ Por ejemplo, Beckett, *op cit.*, en la p. 76, bajo el título de «El interrogatorio de un prisionero del NVA [Ejército de Vietnam del Norte]. En una guerra brutal y sucia como la del Vietnam, se cometieron excesos en ambos bandos.»

¹⁸ J. Pictet, dir., *Commentary on Geneva Convention III of 1949*, Ginebra, CICR, 1960, p. 141; se recuerda que el concepto del trato humano implica algo más que la ausencia de castigo corporal; supone una obligación firme «de defender [al prisionero], de prestarle asistencia y apoyo, así como de defenderle o protegerle contra heridas o peligros».

cias, el mero hecho de hacer fotografías de un prisionero de guerra puede humillarlo en ciertos casos y herir su sentido del honor, por ejemplo, si se le fuerza a ponerse el uniforme de sus captores para la fotografía. Pero, ¿qué sucede si se toma la fotografía de un prisionero en una situación no humillante (por ejemplo, leyendo un libro) sin él saberlo? ¿Se puede decir que su honor se ve afectado mientras no se percate de que es fotografiado?

b. Consecuencias para el prisionero y para su familia. Según las circunstancias, hacer una fotografía de un prisionero de guerra a partir de la cual es posible identificarlo puede resultar beneficioso o volverse en contra de él. Por ejemplo, una fotografía puede servir como prueba de que el prisionero estaba vivo y detenido en la fecha en que ésta fue tomada y puede contribuir a garantizar un buen trato, dado que sus captores difícilmente podrían negar, después, que lo conocían y estarían obligados a rendir cuentas. Por otra parte, las fotografías de prisioneros identificables pueden poner en peligro a sus familiares. Por ejemplo, durante la Guerra del Golfo de 1991, las autoridades irakíes fueron acusadas de haber arrestado a los familiares de soldados irakíes que habían aparecido en televisión como prisioneros de guerra, bajo la sospecha de que habían desertado a fin de rendirse.¹⁹ Pueden darse ejemplos similares por lo que respecta a otros conflictos.

c. La intención del fotógrafo. Pocas personas negarían que se ha violado el artículo 13 si la intención del fotógrafo era humillar al prisionero al fotografiarlo en una situación degradante y publicar posteriormente dicha imagen. Pero, ¿qué ocurre si el fotógrafo es un periodista deseoso de recopilar y denunciar las degradantes condiciones de un campo de prisioneros de guerra con la esperanza de que a causa del agravio internacional haya reformas?²⁰ ¿Debería éste dejar de fotografiar o publicar tales escenas por miedo a violar dicho artículo? Se ha dicho que, durante la guerra del Golfo de 1991, la retransmisión por la televisión británica y estadounidense de las entrevistas en Bagdad de los miembros de la tripulación aérea aliada, en las que condenaron la acción de la Coalición contra Irak, constituía indiscutiblemente y por derecho propio una violación del artículo

¹⁹ Véase, *The Times*, 13 de febrero de 1991.

²⁰ Bien pudo haber sido éste el motivo del fotógrafo que tomó la fotografía de musulmanes bosnios en un campo de prisioneros dirigido por serbios-bosnios, fotografía publicada en el anuncio de Amnistía Internacional en el periódico *The Times* del 19 de septiembre de 1992. Sin lugar a dudas, el motivo de su publicación fue Amnistía Internacional.

lo 13.²¹ No obstante, también se puede argumentar que, al retransmitir la película ofensiva, los medios informativos occidentales sólo pretendían denunciar una violación del III Convenio.

d. Sucesos rutinarios y escenificados. Cabe hacer la diferencia entre imágenes de sucesos «de rutina» a medida que acontecen, como prisioneros de guerra rindiéndose, y los sucesos deliberadamente montados en beneficio de las cámaras.²²

El hecho de que no sea posible afirmar con certeza cuál de estas consideraciones (si es que hay alguna) es pertinente o concluyente al considerar una posible violación del artículo 13, demuestra la poco satisfactoria situación del derecho internacional humanitario a este respecto. Generalmente, las normas cuyo verdadero sentido no está claro no son buenas. Lo ideal sería redactarlas de nuevo. Desafortunadamente, en los Protocolos de Ginebra de 1977,²³ que actualizan los Convenios de 1949, no se retoca el artículo 13. No cabe duda de que toda la cuestión relacionada con la fotografía de prisioneros de guerra²⁴ será examinada cuando, llegado el momento, se vuelvan a revisar los Convenios; pero, mientras tanto, sería conveniente fomentar —con respecto a la fotografía— una interpretación común del artículo 13.

Interpretación propuesta

Aunque en anteriores conflictos, como en las guerras de Corea, de Vietnam y de Irak-Irán, se infringió el artículo 13, la guerra del Golfo de 1991 (en que se alegaron infracciones por ambas partes) suscitó movimientos en pro de esa interpretación común. Las sugerencias hechas por el CICR durante el conflicto en cuanto al hecho de que la publicación de fotografías de prisioneros de guerra inevitablemente los

²¹ Véase, el capítulo de Hampson sobre «Liability for War Crimes» en *The Gulf War 1990-91 in International and English Law* (dir. Rowe), Routledge, Londres, 1993.

²² Véase, Hampson, *op. cit.*

²³ El Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 versa sobre los conflictos armados internacionales, incluidas las guerras de liberación nacional (artículo 1.4), mientras que en el Protocolo II se tratan los conflictos armados no internacionales —véase, asimismo, la nota de pie de página nº 27, relativa al artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

²⁴ En el artículo 27 del IV Convenio de Ginebra de 1949, las personas civiles que se hallan en territorios de las Partes contendientes y en territorios ocupados se benefician de una protección parecida a la mencionada en el artículo 13 del III Convenio.

expone a la curiosidad pública, dio lugar a que los Estados Unidos protestaran por esa interpretación del artículo 13.²⁵ Durante cierto tiempo, se intentó evitar la publicación de fotografías del rostro de prisioneros, pero después se abandonó tal precaución.²⁶ Otra sugerencia era que un fotógrafo violaría el artículo 13 si (pero sólo si) mostrara a prisioneros cuyas condiciones de detención fueran humillantes.²⁷ La idea tiene sus ventajas, dado que está estrechamente relacionada con el concepto de honor del prisionero, pero el análisis de la «humillación» es subjetivo y, por lo tanto, es improbable que conduzca a una interpretación coherente y uniforme.

La Cruz Roja Británica (CRB) pensó que el problema era lo suficientemente grave como para justificar la propuesta de un proyecto de resolución para ser examinado en la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que debía celebrarse en Budapest, a finales de 1991. Dado que la Conferencia fue aplazada *sine die*, el proyecto de resolución no fue debatido, pero la interpretación que se propone sigue siendo válida. El texto, junto con la Nota Explicativa adjunta, figuran más adelante.

El análisis propuesto por la CRB para decidir si se publica una fotografía o se transmite una película sobre prisioneros de guerra dependería de si los prisioneros pueden ser identificados individualmente. La publicación y la transmisión estarían permitidas únicamente si no se pueden distinguir los rasgos de los prisioneros. Este enfoque presenta una serie de ventajas:

- a. implica un análisis objetivo;
- b. es fácil de comprender y aplicar;
- c. dado que se refiere a los prisioneros de guerra como individuos, parte de la base de que el susodicho artículo 13 fue concebido para proteger el honor individual;
- d. al referirse únicamente a la publicación o a la transmisión de imágenes de prisioneros de guerra, limita a los medios informativos

²⁵ *The Times*, 25 de enero de 1991.

²⁶ Véase, el capítulo de Rowe sobre «Prisoners of War in the Gulf» en *The Gulf War 1990-91 in International and English Law (dir. Rowe)*, Routledge, Londres, 1993.

²⁷ Es interesante saber que, en relación con los conflictos armados no internacionales, en el artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 se estipula un trato humano en todas las circunstancias y se prohíben «los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes» contra «las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas... puestas fuera de combate... por detención...». Por lo tanto, el análisis de la «humillación» ya se refiere a conflictos a los que se aplica el artículo 3 común.

sin prohibir, por ello, las fotografías hechas con finalidad oficial válida, como el registro de datos y la documentación de prisioneros de guerra.

Acción futura

A pesar de que las imágenes de la Guerra del Golfo de 1991 se van desvaneciendo de las mentes a medida que otras fotografías —igualmente horribles— de conflictos actuales captan la atención de los medios informativos, el problema de determinar la prohibición en el artículo 13, párrafo segundo, del III Convenio de Ginebra sigue vigente y debería hacerse todo lo posible por encontrar una interpretación común adaptada a las circunstancias modernas. Hay varios foros posibles para iniciar este proceso: la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra, programada para agosto/septiembre de 1993, el Consejo de Delegados del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que se celebrará a finales de octubre de 1993, y el período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en otoño de 1993, no son más que tres ejemplos.

En un mundo en constante mutación, es cada vez más importante que los Estados encuentren los medios, aparte de las Conferencias Diplomáticas, que pueden tardar años en convocarse, para adaptar el derecho internacional humanitario existente a las necesidades actuales. Cabe esperar que los Gobiernos, quizá estimulados por el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, aprovechen la oportunidad para centrarse en la protección de los prisioneros de guerra contra los insultos y la curiosidad pública, lo que no sólo sentaría un precedente útil, sino que contribuiría asimismo a que los medios informativos sean más conscientes de la importancia de su cometido y de sus responsabilidades en la aplicación del derecho internacional humanitario y de la necesidad de conocer mejor ese derecho.

Gordon Risius

y

Michael A. Meyer

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

PROTECCIÓN DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA
CONTRA LOS INSULTOS Y LA CURIOSIDAD PÚBLICA

La XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja,

habiendo tomado nota con interés del informe presentado por el CICR sobre el trato debido a los prisioneros de guerra durante los conflictos armados,

destacando la importancia del respeto de las normas del derecho internacional humanitario, especialmente de las disposiciones del III Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, por las que se estipula que los prisioneros de guerra sean tratados con humanidad en todo tiempo,

confirmando especialmente la disposición de que los prisioneros de guerra deben ser protegidos contra los insultos y la curiosidad pública, como se estipula en el artículo 13 del III Convenio de Ginebra de 1949,

reconociendo, no obstante, que la prohibición de los insultos y la curiosidad pública ha de interpretarse a la luz de los medios de comunicación modernos,

consciente del importante cometido que desempeñan los medios informativos al contribuir a garantizar el respeto del derecho internacional humanitario,

reconociendo, no obstante, que las imágenes de prisioneros de guerra difundidas por los medios informativos, que se supone constituyen la prueba de que los prisioneros de guerra están vivos y dan fe del trato recibido, pueden asimismo humillar a los prisioneros de guerra, poner en peligro a sus familiares y dificultar el retorno al propio país,

recordando que, tras su captura, los prisioneros de guerra tienen la obligación de declarar únicamente algunos datos personales específicos a efectos de identificación, como se estipula en el artículo 17 del III Convenio de Ginebra de 1949,

profundamente preocupada por el hecho de que las declaraciones públicas de los prisioneros de guerra se efectúan a menudo mediante coacción y violan los artículos 13 y 17 del III Convenio de Ginebra,

1. *invita* a los Estados y a las demás autoridades competentes a que interpreten la prohibición de los insultos y la curiosidad pública del artículo 13 del III Convenio de Ginebra de 1949 como una prohibición de transmitir

- al público imágenes de prisioneros de guerra como individuos, y no como prohibición de transmitir imágenes de prisioneros de guerra que no pueden ser identificados individualmente,
2. *insta* a los Estados y a las demás autoridades competentes, en particular, a que no autoricen la transmisión de imágenes de prisioneros de guerra haciendo declaraciones,
 3. *exhorta* a los organismos de comunicación y a los periodistas independientes a actuar con prudencia y discreción cuando informen acerca de prisioneros de guerra y a tener en cuenta la influencia que la publicación o la transmisión de su trabajo puede tener en los prisioneros de guerra o en sus familiares,²⁸
 4. *ruega* a los Estados que, con la colaboración del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, difundan las normas del derecho internacional relativas a la protección de los prisioneros de guerra contra los insultos y la curiosidad pública entre los organismos de comunicación y los periodistas independientes,²⁹
 5. *solicita*, asimismo, a los Estados que tomen las medidas apropiadas para garantizar el respeto de esas normas.

NOTA EXPLICATIVA

PRISIONEROS DE GUERRA: PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

En el III Convenio de Ginebra de 1949 se estipula que los prisioneros de guerra sean tratados humanamente en todas las circunstancias (artículo 13). En particular, los prisioneros de guerra deberán ser protegidos contra los insultos y la curiosidad pública. No obstante, esta disposición fue aprobada antes de que existieran la televisión y los medios de comunicación contemporáneos. Algunas personas han argumentado que la prohibición de los insultos y la curiosidad pública ha de interpretarse a la luz de los medios modernos.

Por una parte, se puede alegar que la fotografía de un periódico o una imagen de televisión de un prisionero de guerra pueden probar que ella o él

²⁸ La mención del artículo 13, el respeto de los términos de esta resolución y el análisis de la «identificación individual» quizá estimulen a los medios informativos a familiarizarse con el derecho internacional humanitario en general.

²⁹ Como ejemplo, cabe citar el hecho de que, en los últimos años, la Cruz Roja Británica ha organizado una serie de cursos, de medio día de duración cada uno, para la enseñanza del derecho internacional humanitario impartidos a periodistas de televisión en período de prácticas.

está vivo y dar fe del trato recibido. Por otra parte, este tipo de publicidad puede humillar al prisionero de guerra, poner en peligro a su familia y dificultar el regreso a su país. Por ello, los medios informativos han de ser prudentes y evaluar las consecuencias de sus acciones.

Un paso práctico hacia adelante consiste en interpretar la prohibición de los insultos y la curiosidad pública como prohibición de transmitir imágenes de prisioneros de guerra como individuos, mientras que se podrían autorizar las imágenes de prisioneros de guerra que no puedan ser identificados individualmente, por ejemplo, una toma de los prisioneros de guerra vistos de espaldas, de prisioneros de guerra caminando a distancia o de un campo de prisioneros de guerra visto de lejos. Además, los prisioneros de guerra no deberían ser representados haciendo declaraciones, ya que, a menudo, éstas se realizan bajo los efectos de la coacción y violan los derechos del prisionero de guerra, que sólo está obligado a proporcionar información personal (artículo 17, párrafo cuarto).

Los problemas arriba descritos surgieron durante la Guerra del Golfo, aunque también se han planteado en otros conflictos armados.

M. A. Meyer

Cruz Roja Británica
7 de noviembre de 1991

Gordon Risius es coronel en el Departamento Jurídico del Ejército británico y trabaja a media jornada en el Tribunal Penal como magistrado adjunto. Además de los viajes de servicio para el Ministerio de Defensa en Londres, prestó servicios en Alemania, Hong-Kong, Chipre e Irlanda del Norte. Desde 1989, es miembro del Consejo de Administración del Departamento Jurídico del Ejército en el Ministerio de Defensa (Londres) y se encargó de gran parte de la asesoría jurídica militar en el Ministerio de Defensa durante la Guerra del Golfo de 1991. Es secretario y tesorero del Grupo Británico de la Sociedad Internacional de Derecho Militar y Derecho de la Guerra y ha sido director de cursos e instructor en el Instituto Internacional de Derecho Humanitario de San Remo (Italia). Ha sido, asimismo, miembro del «Principles and Law Panel» de la Cruz Roja Británica.

Michael Meyer es encargado de derecho internacional en la Cruz Roja Británica. Ha escrito una colección de ensayos sobre los distintos aspectos del derecho internacional humanitario y ha colaborado en otra para el Instituto Británico de Derecho Internacional y Comparado; ha escrito artículos y críticas de libros sobre temas humanitarios en varias publicaciones. El señor Meyer es miembro del Consejo del Instituto Internacional de Derecho Humanitario (San Remo, Italia), del Grupo Británico de la Sociedad Internacional de Derecho Militar y Derecho de la Guerra y del Grupo de Trabajo sobre Derecho Internacional Humanitario de las Sociedades Nacionales de la CE.